

***Decreto de 3 de marzo de 1826,  
mandando establecer Cátedras de Filosofía  
en todos los pueblos del Estado.***

El P. E. del mismo Estado. Por cuanto la A. C. ha decretado lo que sigue.

La A. C. del Estado: considerando que la instrucción pública es el verdadero apoyo de las instituciones libres y que importa generalizarla, facilitando en lo posible la creación y mejora de establecimientos de enseñanza, ha tenido á bien decretar y decreta.

1°. Se establecerán cátedras de filosofía en todos los pueblos del Estado, donde se puedan encontrar maestros idoneos y medios de sostenerlos.

2°. Es encargado de las municipalidades hacer efectos estos establecimientos bajo las reglas siguientes: 1°. Los fondos de propios en los pueblos que los tengan suficientes, contribuirán para mantener los maestros, y en aquellos lugares en que esto no sea posible, los mismos maestros podrán abrir contratos con los padres de familia vecinos del lugar, ó personas a cuyo cargo están los que pretendan el ser alumnos. Estas contratas deberán obtener las aprobaciones de las municipalidades respectivas: 2°. El maestro deberá ser Bachiller en Filosofía, y obtener permiso de la municipalidad, la cual examinará sus calidades principalmente la honradez, y buena conducta: 3°. Las municipalidades pondrán en conocimiento de la Universidad los cursos que se abran con espresion del día en que comienzan y concluyan, del nombre del maestro, y de los cursantes. Esta nota, y la certificación quedará al Catedrático, servirán de prueba á los que hubieren ganado el curso, mas para que la certificación haga fé deberá obtenerse dentro de treinta dias despues de la conclusion del curso é ir firmada además del Párroco y alcalde primero del lugar: 4°. Los cursos serán cuatro, en el tiempo de dos años, cuatro meses continuos a escepcion de los dias festivos: el 1° de elementos de aritmética, el 2° de geometría, el 3° de filosofía moral en que precisamente se esplicarán los deberes del hombre en sociedad: 4° de geografía y física experimental.

3°. Para gozarlos es necesario saber leer y escribir, y para obtener el grado de Bachiller, poseer la gramática latina ó castellana, y examinado en la Universidad sobre las cuatro materias de que habla la regla anterior con votacion que califique su aprobacion.

4°. Las municipalidades cuidarán de que se enseñe por actores modernos, y de la mejor nota dando cuenta á la Asamblea y en su receso al Consejo, de los que se señalen para su aprobacion.

5°. Bajo los principios del artículo 2° regla 1° podrán establecer cátedras de gramática latina y castellana, y deberá constar la aprobacion por la certificación del catedrático.

6°. La Universidad se arreglará al presente decreto, respecto al señalamiento de autores, y su aprobacion, método y materias á que se ha de contraer la enseñanza y modo de conferir los grados.

7°. Las municipalidades cuidarán de que en todo caso se proporcione enseñanza en estos establecimientos á los jóvenes pobres y especialmente á los indíjenas.

8°. El Gobierno velará muy particularmente sobre el cumplimiento de este decreto, y se encargará su observancia á los Jefes políticos de los partidos, removiendo todos los obstáculos que se presenten.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento y que lo haga publicar y circular. Dado en Leon á 3 de marzo de 1826 --- Manuel Mendoza, D. S. --- Francisco Parrales, D. S. --- Silvestre Silva, D. S. --- Al Poder Ejecutivo --- Por tanto: Ejecútese --- Leon, marzo 4 de 1826. Al Secretario interino del despacho.

---